



RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA NÚMERO 1 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS, ACCESO LIBRE, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, A PLAZAS VACANTES DEL CUERPO DE UJIERES Y CONDUCTORES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, ESCALA DE UJIERES DE ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA, CONVOCADAS POR ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (BOPC Nº 288, DE 19-09-2016 Y BOC Nº184 DE 21-09-2016).

El Tribunal Calificador reunido en sesión del día 8 de junio de 2017 adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“Analizadas las reclamaciones formuladas por distintos aspirantes al proceso selectivo a plazas vacantes del Cuerpo de Ujieres y Conductores del Parlamento de Canarias, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria, convocadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 1 de septiembre de 2016, tras el estudio de las mismas, se procede una vez debatidas las mismas en el seno del Tribunal calificador, se procede a resolver desestimar las mismas en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante diversos escritos formulados por los aspirantes a las pruebas selectivas, tienen entrada diversas reclamaciones que tienen por finalidad la procedencia de anular la pregunta siguiente:

“En el Parlamento de Canarias, le corresponde controlar el cumplimiento de las obligaciones de publicación de información en materia de transparencia:

- a) A la Mesa del Parlamento.*
- b) Al Letrado-Secretario General.*
- c) A la Intervención del Parlamento.*
- d) Ninguna de las anteriores es correcta.”*

Segundo.- Fundamentan su reclamación en diversas consideraciones jurídicas que a su juicio dan cobertura a la mismas.

A los citados hechos, son de aplicación, las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1º El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

149.3 CE, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no existir en ésta un Reglamento de Ingreso del Personal, por lo que es de aplicación el mismo.

Por tanto, el citado Reglamento es de aplicación supletoria a la Comunidad autónoma de Canarias.

2º El citado Reglamento, dispone en su artículo 15.4, lo siguiente: "Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas".

Por tanto, habrá que acudir a las bases de la convocatoria para determinar si la pregunta objeto de impugnación, se ajusta al temario que aparece como Anexo I a la convocatoria, o adolece de algún error al formularla por parte del Tribunal.

Dentro del contenido del mismo observamos que en el Tema 11 figura el epígrafe "Competencias de la Mesa y en el Tema 18 "Transparencia y buen gobierno."

Sentado lo anterior, observamos que dentro de su contenido figuran las competencias de la Mesa del Parlamento en toda su extensión, sin que se pueda hacer una interpretación sesgada y por otra parte, lo que se contiene dentro del ámbito la regulación de la ley de Transparencia y Buen Gobierno, en cuanto que ambos son un epígrafe del temario y exigible al opositor.

Una vez expuesto lo anterior, habrá que determinar a qué órgano dentro del Parlamento, le corresponde controlar el cumplimiento de las obligaciones de publicación de información en materia de transparencia, en relación con las cuestiones planteadas.

Las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias (NGI), publicadas en el BOPC núm. 447, de 30 de diciembre de 2014 y BOC núm. 252, de 30 de diciembre de 2014, determinan las competencias de la Mesa, recogiendo en su artículo 42.1. ñ): "Cualesquiera otras que no estén atribuidas específicamente a otro órgano".

Al no atribuir esta competencia a ningún otro órgano, es por lo que, en base a la competencia residual que dispone la Mesa del Parlamento, la función objeto de la pregunta corresponde a la Mesa del Parlamento de Canarias, no pudiendo limitarse la interpretación que hacen los reclamantes al tenor literal de lo dispuesto en la norma. Ello es así porque las normas administrativas, no pueden completar en su totalidad las competencias de un órgano administrativo como en el presente caso, y en este supuesto por los razonamientos jurídicos expuestos la pregunta no puede ser objeto de anulación.

3º El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que respecta a la acumulación, dispone lo siguiente:

"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros

con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por tanto, al existir identidad sustancial entre las diferentes reclamaciones, procede su acumulación en una sola Resolución, no cabiendo recurso alguno contra la misma.

4º El artículo 112 de la Ley 39/2015, dispone: " 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley."

Al tratarse las citadas reclamaciones de actos de trámite dentro del procedimiento selectivo que no impiden continuar el procedimiento selectivo, ni producir perjuicio irreparable y no producir indefensión, es por lo que no cabe recurso alguno contra la presente resolución.

5º Hay que tener en cuenta por otra parte, la competencia atribuida a este Tribunal para resolver las citadas reclamaciones. En este sentido hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 364/1995, anteriormente citado, que al efecto dispone en su artículo 11, que los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas."

En base al acuerdo del Tribunal Calificador, sus Antecedentes de Hecho y sus Consideraciones Jurídicas, y la competencia de esta Presidenta para dictar Resolución que viene determinada por las facultades que le son atribuidas, por el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas este atribuidas,

RESUELVO

1º Acumular las reclamaciones que se refieren a la pregunta contemplada en el Antecedente Expositivo del presente escrito y, por tanto, proceder a la Resolución conjunta de las mismas.

2 º Desestimar las reclamaciones formuladas a la pregunta tipo test que a continuación se determina:

"En el Parlamento de Canarias, le corresponde controlar el cumplimiento de las obligaciones de publicación de información en materia de transparencia:



- a) A la Mesa del Parlamento.
- b) Al Letrado-Secretario General.
- c) A la Intervención del Parlamento.
- d) Ninguna de las anteriores es correcta."

3º Ordenar la publicación de la misma en **tablón de anuncios y en la página web del Parlamento, portal de transparencia** y proceder a la notificación individualizada a los reclamantes.

Contra el acuerdo de acumulación y la presente resolución, al tratarse de un acto de trámite dentro del procedimiento, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer el recurso correspondiente una vez finalizado el procedimiento selectivo.

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de junio de 2017.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,

Fdo.: María Yanes López.